



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/032/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-101/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se modifica la distribución del financiamiento público ordinario, de actividades específicas, extraordinario para la obtención del voto, extraordinario para el desarrollo de la estructura electoral, a otorgarse a los partidos políticos registrados y acreditados ante ese órgano electoral, para el periodo que comprenden del mes de abril hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, derivado de la resolución IEQROO/CG/R-008/19, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2019

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Otrora Partido Encuentro Social
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Lineamientos	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, identificado con el número INE/CG939/2015.

1. ANTECEDENTES

I. El contexto.

- Pérdida de registro partido Encuentro Social.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG1302/2018 mediante el cual declaró la pérdida del registro del PES, como partido político nacional.



2. **Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el otrora PES interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior.
3. **Resolución IEQROO/R-030/18.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/R-030/18 mediante la cual se declaró la pérdida de acreditación del PES.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-176/18.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-176/18, para el financiamiento público ordinario, de actividades específicas, extraordinario para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, durante el ejercicio presupuestal dos mil diecinueve.
5. **Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se celebran elecciones para elegir a los miembros de la legislatura local en el estado de Quintana Roo.
6. **Sentencia del SUP-RAP-383/2018.** El veinte de marzo, la Sala Superior emitió sentencia dentro del expediente SUP-RAP-383/2018, a través de la cual confirmó el dictamen INE/CG1302/2018 en donde quedó firme la pérdida de registro del PES como partido político nacional.
7. **Solicitud de registro.** El veintisiete de marzo, el PES solicitó ante el Instituto su registro como partido político local.
8. **Resolución IEQROO/CG/R-008/19.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General mediante resolución IEQROO/CG/R-008/19,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo se precise otra anualidad.



aprobó el registro del PES como partido político local, denominándose “PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO”.

9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-101/19.** El tres de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-101/19 por medio del cual se modifica la distribución del financiamiento público ordinario, de actividades específicas, extraordinario para la obtención del voto, extraordinario para el desarrollo de la estructura electoral, a otorgarse a los partidos políticos registrados y acreditados ante ese órgano electoral, para el periodo que comprenden del mes de abril hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, derivado de la resolución IEQROO/CG/R-008/19.

II. Medio impugnativo.

10. **Recurso de Apelación.** Inconforme, el siete de abril, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de representante propietario de MORENA, presentó ante el Instituto demanda de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-101/19 emitido por el Consejo General.
11. **Turno a ponencia.** El doce de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente RAP/032/2019, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la



Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

14. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

3. PROCEDENCIA.

15. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
16. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento del caso.

17. La parte actora se duele del acuerdo **IEQROO/CG/A-101/19** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se modifica la distribución del financiamiento público ordinario, de actividades específicas, extraordinario para la obtención del voto, extraordinario para el desarrollo de la estructura electoral, a otorgarse a los partidos políticos registrados y acreditados ante ese órgano electoral, para el periodo que comprenden del mes de abril hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, derivado de la resolución **IEQROO/CG/R-008/19**, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.



1. Pretensión

18. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-101/19, emitido por el Consejo General y como consecuencia de ello no se le asigne financiamiento al PESQROO hasta el año 2020.

2. Causa de pedir.

19. El actor sustenta su causa de pedir, aduciendo la incorrecta aplicación de la normatividad por parte del Consejo General, ya que de un supuesto registro indebido le otorgan financiamiento al PESQROO, otorgándole efectos constitutivos a partir del primero de abril, cuando dichos efectos deben surtirse a partir del siguiente ejercicio fiscal o a partir del primero de julio, por lo que se violenta el artículo 105 de la Constitucional y los principios que rigen la elección.

3. Síntesis de agravios.

20. De la lectura íntegra al escrito de demanda, el partido actor en esencia hace valer los agravios siguientes:

ÚNICO. Indebida modificación del financiamiento público derivado del registro indebido del PESQROO.

21. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99², de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR.**”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

22. En ese sentido, no pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional que a pesar de que el partido actor hace valer un único agravio en su escrito de demanda, es pertinente puntualizar que los agravios pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se procederá a ubicarlos realizando un análisis integral del escrito de impugnación; sirve de apoyo a lo citado, la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior antes referida, identificada bajo el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.³
23. En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión que el partido apelante señala en su escrito de demanda, los siguientes motivos de inconformidad:
1. El acuerdo combatido, carece de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad responsable no aplica implícitamente lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Instituciones, lo que considera a todas luces ilegal ya que abandona la norma jurídica por lo que violenta el principio de igualdad ante la ley ya que privilegia a un partido político nacional que perdió su registro.
 2. La ilegal determinación de que los efectos constitutivos del registro haya iniciado desde el primer día de abril y no en el mes de julio, por lo que se viola de manera flagrante y determinante el principio de certeza en materia electoral ya que el Instituto, al otorgar prerrogativas que ya habían sido distribuidas, trata de introducir derechos sustanciales en beneficio de un actor político.
 3. La autoridad responsable contraviene el principio de reserva de ley y la libertad de configuración legislativa ya que realiza una incorrecta interpretación de los lineamientos por encima de lo que manda la ley.
 4. La autoridad responsable, viola lo establecido en el artículo 105 Constitucional, toda vez que a juicio del actor, el PES no se encuentra dentro

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2019

del plazo previsto para estar en posibilidad de acceder al financiamiento público, por lo que no se puede hacer en fechas distintas, por lo que, el instituto no se encontraba facultado para modificar la ley.

5. El Instituto realizó una indebida modificación del financiamiento público derivado del registro indebido del PES.

6. Lo actuado por el Instituto, violenta los principios constitucionales que rigen la elección, así como el principio de definitividad.

7. El Instituto violenta el derecho de los partidos a participar en la vida democrática toda vez que de manera indebida influye en la selección de las diputaciones que conformaran la legislatura del Estado.

8. Además señala que la autoridad responsable no está facultada para revocar expresa o tácitamente sus decisiones cuando las mismas han conferido derechos a favor de las personas, por lo que aprobado el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, otorgó el derecho al financiamiento público al partido impugnante, por lo que está impedida para emitir un acuerdo completamente distinto, que sin duda alguna revoca el anterior, por tener consecuencias jurídicas distintas, al incluir en la distribución del financiamiento a un partido nuevo sin justificación legal, constitucional o convencional alguna.

24. Lo anterior, pone de relieve que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado emitido por el Consejo General, esto es, la modificación de la distribución del financiamiento público ordinario, entre otros, se llevó a cabo conforme a derecho.

25. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son:
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁴ respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

⁴ Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



26. Ahora bien, por cuestión de método, para un mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio de manera conjunta, sin que por ello se afecten los derechos del partido impugnante, toda vez que lo más importante es que se estudien cada uno de los agravios que hace valer y se pronuncie una determinación al respecto.
27. Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁵

IV. Cuestión previa

28. No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la sentencia recaída en el expediente RAP/029/2019 y su acumulada RAP/030/2019, emitida por este órgano jurisdiccional en la sesión del Pleno de fecha diecisiete de abril del presente año, resolvió sobre los mismos motivos de inconformidad hechos valer por el partido MORENA⁶, relativos al **supuesto registro indebido del PESQROO**, partido que en el juicio que nos ocupa impugna con los mismos motivos de inconformidad.
29. Se dice lo anterior, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, ya que en la referida sentencia, se hizo el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor, relativos al registro PESQROO como partido político local, tal y como se puede apreciar en la referida ejecutoria, específicamente en la parte considerativa a fojas 15 a la 23, declarando infundados los agravios esgrimidos por el partido actor. En consecuencia, es que este órgano jurisdiccional considera no entrar al estudio de dichos motivos de disenso.

V. Marco Normativo

⁵ Consultable número 1000658. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte -Vigentes, Pág. 27.

⁶ Tal como se aprecia en el escrito de demanda interpuesta por el partido MORENA en el RAP/029/2019 y su acumulada RAP/030/2019, en las fojas 6 a 9 y 13 a la 15, con relación a la demanda interpuesta en el presente RAP 032, apreciable en las hojas 10 a 15 y 17 a 20.



30. Previamente al estudio del caso concreto resulta pertinente establecer el marco normativo que rige el otorgamiento del financiamiento público y los fines constitucionales de los partidos políticos.
31. El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
32. Asimismo, señala que son fines de los partidos políticos; promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
33. El referido numeral citado con antelación en su Base II, incisos a), b) y c), dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
34. Además, señala que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.



35. Por otro lado, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) y 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 constitucional.

✓ **Regulación del financiamiento público aplicables al ámbito local.**

36. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, establece que **el partido local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Ésta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

37. El referido numeral citado con antelación en el inciso g) señala que, las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, consagrando dicho numeral como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos.

38. Por su parte los artículos 23 y 26 de la Ley de Partidos, establecen que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tienen por objeto **regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre los que se encuentra el financiamiento público, se precisa que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la

Constitución Federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

39. Además, el artículo 51, párrafo 1 y 2, de la Ley antes citada, establece las **bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos** nacionales y locales, así como para su distribución, indicando que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley, se estarán conforme al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para actividades específicas como entidades de interés público.

✓ **Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos establecidas en la legislación local.**

40. El artículo 49, fracción III de la Constitución Local establece que:
41. Los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
42. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
43. Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, y tendrán las mismas obligaciones y

responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

44. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y accederán a los tiempos de radio y televisión de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal.
45. La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.
46. El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados, inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.
47. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponde distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.
48. Los artículos 41, 49, 52, de la Ley de Instituciones, respecto a los partidos políticos establecen que se consideran como partidos políticos los estatales que se constituyan y obtengan su registro

conforme a las disposiciones de la Ley de Partidos; que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos que disponga la Ley; que son prerrogativas de los partidos políticos las de tener acceso a radio y televisión en los términos del artículo 41, Base, apartado B de la Constitución Federal, y recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcionar para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales de conformidad con lo previsto en la Constitución Local.

49. Asimismo, los artículos 68 y 69 del mismo ordenamiento, disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, sueldos y salarios, independientemente de sus demás prerrogativas con forme a las disposiciones de la Ley y que para que un partido político estatal tenga derecho a recibir financiamiento público estatal ordinario deberá haber conservado su registro como tal, habiendo obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior.
50. Al caso, es dable señalar que **una de las causas por las que se pierde su registro como tal, consiste en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la presidencia, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local, tal como lo dispone el artículo 116 Constitucional y demás precisados.⁷

⁷ Artículo 95. 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado. 3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. 4. La pérdida del registro de un partido político

51. De manera que, **si un partido político nacional pierde su registro** por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida**, entre otros requisitos.⁸

VI. Caso concreto.

52. En el caso que nos ocupa, el Consejo General del INE, con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo INE/CG1302/2018⁹, mediante el cual declaró la perdida de registro del PES, como partido político nacional. De ahí que, el PES, interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior, identificado con la clave de expediente SUP-RAP-383-2018, de fecha dieciocho de septiembre de esa misma anualidad.
53. Consecuentemente el veintiséis de octubre del año pasado, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/R-030/18, mediante la cual declaró la pérdida de acreditación del PES.
54. Por consiguiente, el treinta y uno de ese mismo mes y año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-176/18, mediante el cual se otorga el financiamiento público ordinario, de actividades específicas, extraordinario para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, durante el ejercicio presupuestal dos mil diecinueve.

no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

⁸ Artículo 52 de la Ley de Partidos

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98354/CGEx201809-12-dp-11.pdf>

55. Ahora bien, es necesario destacar que el legislador federal estableció la posibilidad de que un partido político que hubiera perdido su acreditación federal, pudiera preservar su registro en ámbito local, sin embargo, al prever dicha facultad en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, omitió regular el procedimiento para llevar a cabo la acreditación por parte de los institutos políticos ante los organismos públicos locales.
56. Por tal razón, el INE haciendo uso de su facultad de atracción determinó lo necesario para establecer el procedimiento que reglamenta la obtención de registro en ámbito local, es decir, estableció los lineamientos que norman la omisión del artículo 95, párrafo 5 de dicho ordenamiento, de ahí que emitiera el acuerdo **INE/CG939/2015, con el fin de que se fijaran lineamientos que deberán observar el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.**
57. Ahora bien, en el acuerdo **INE/CG1301/2018** se estableció, que, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local y pretendiera constituirse como partido político con registro local, **debía observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG939/2015**, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.
58. En el caso concreto, la definitividad del dictamen de la pérdida de registro del PES, adquirió estado mediante la resolución SUP-RAP-383/2018, dictada el día el veinte de marzo del año en curso, por la Sala Superior, la cual ordenó notificar el mismo día.
59. Ante este suceso, corrió el plazo de diez días para que las y los interesados en preservar el registro como partidos políticos locales, solicitaran su acreditación antes los respectivos organismos públicos locales. Esto, originó que el día veintisiete de



marzo, el ahora PESQROO solicitará su registro como partido político local, ante el Instituto.

60. De ahí que la extinta fuerza política, -el PES- presentó el veintisiete de marzo la solicitud de registro, por lo que al colmar los extremos exigidos para el otorgamiento de su registro, mediante la resolución IEQROO/CG/R-008/19, dictada por la responsable en fecha treinta y uno de marzo, se otorgó efectivamente el registro al partido político Encuentro Social Quintana Roo, en esta entidad federativa.

VII. Estudio de los agravios.

61. Ahora bien, por cuanto a los motivos de disenso relativos a la modificación de la distribución del financiamiento público ordinario como consecuencia del registro del PESQROO, este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por el actor, por las siguientes consideraciones:
62. Es un hecho público y notorio que el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1260/2018¹⁰, dictó las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, en el cual, establece en su artículo 5, que, si el partido político nacional que subsiste en el ámbito local y pretendiera constituirse como partido político con registro local, **deberá observar los Lineamientos**¹¹.
63. Luego entonces, en los citados Lineamientos se prevé que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de financiamiento, en el caso de un partido político nacional obtenga su registro como local, **no será considerado como partido político nuevo y**

¹⁰ Artículo 5. ... si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;



deberán ser otorgadas las prerrogativas asignadas para el año que corre, con lo cual se advierte que tiene garantizadas todas sus prerrogativas, esto, es acorde a lo señalado en el acuerdo impugnado, así como lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, y la reglamentación dada en términos de lo dispuesto por el numeral 18 de los lineamientos, mismo que establece lo siguiente:

“Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otra PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”

64. A igual determinación, llegó la Sala Superior, en el asunto SUP-JRC-210/2018 y SUP-JDC-342/2016, al considerar que “se otorgará financiamiento público hasta que se determine el registro como partido político local.” -siendo el caso en el que nos encontramos- y remitiéndose para ello, a la regla prevista en el numeral 18 del Lineamiento.
65. En el caso de la extinta fuerza política, perdió su registro a nivel nacional, por lo que solicitó su registro como partido local, obteniendo el mismo y su denominación como “Encuentro Social Quintana Roo”, por lo que el Instituto, al haber otorgado el registro llevó a cabo la modificación para la distribución del financiamiento público tomando en consideración el derecho que tiene como partido político local para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público de acuerdo a lo dispuesto por artículo 41 de la Constitución Federal y demás leyes federales y locales aplicables.
66. De ahí que, contrario a lo que aduce el partido actor en el sentido de que el Instituto debió asignarle el financiamiento al PESQROO hasta el próximo ejercicio fiscal 2020, no le asiste la razón, lo



anterior es así porque, si bien el referido partido obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, -ya iniciado el proceso electoral vigente- es posible advertir que sus prerrogativas deberán ser otorgadas, además del porcentaje en forma igualitario, conforme a la votación que hubiera obtenido en la elección de diputados de dos mil dieciséis, como acertadamente lo realizó el Instituto.

67. Es congruente con lo sostenido, el criterio emitido por la Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JRC-463/2014, en la cual se determinó lo siguiente:

“-Los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a partidos que, no obstante haberlo recibido para una elección anterior, demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad”.

68. De manera que, el ahora PESQROO, al haber participado en una elección anterior y al haber cumplido con el porcentaje mínimo de la votación, es que se encuentra en una situación diversa respecto de partidos políticos que no han participado en un proceso comicial alguno y por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación en tanto que los primeros demostraron tener fuerza suficiente para conservar el registro y seguir gozando de prerrogativas, **a diferencia de los de nueva creación que aún no han tenido oportunidad de probar su grado de preferencia ante el electorado.**¹²

69. Además de que en el proceso electoral inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, lo que también obtiene el derecho a recibir prerrogativas al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso

¹² De esa manera, se resolvió en la sentencia RAP/020/2019 y su acumulado RAP/023/2019 emitida por este Tribunal el cinco de marzo de dos mil diecinueve, la cual fue confirmada por la Sala Xalapa en las ejecutorias SX-JRC-16/2019 y SX-JRC-17/2019.

electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

70. Por ello, el hecho de que el PESQROO, haya quedado registrado como partido político local ya iniciado el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos, no quiere decir que se les deje de otorgar las prerrogativas a las que tienen derecho, más aún porque se encuentran revestidos de interés público, por tratarse de formas de asociación que guardan estricta relación con el derecho al voto activo y pasivo de las y los integrantes, militantes y simpatizantes de la extinta fuerza política, cuya presencia ante la ciudadanía y fuerza electoral en el Estado, ha sido probada con la obtención del porcentaje de votación válida emitida en el pasado proceso electoral.
71. Por tanto, atendiendo al principio de equidad que consiste en el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, **su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno**, es que se encuentra ajustado a derecho el otorgamiento de los derechos, ya que éstos son inherentes y fueron adquiridos por dicha fuerza política con motivo de su registro como partido local, como lo es el financiamiento público, prerrogativas de radio y televisión entre otros.
72. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que: "La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que,

cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

73. Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, se señala que; "La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".
74. De ahí que, contrario a lo aducido por el partido actor al señalar que el Instituto violenta el derecho de los partidos a participar en la vida democrática influyendo de manera indebida en la selección de las diputaciones, no le asiste la razón al impetrante toda vez que el actuar de la autoridad es acorde con el principio de equidad referido con antelación.
75. Ello es así, porque la distribución de los recursos debe atender a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que **tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad** consagrado en la Constitución, **ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.**
76. Incluso, el artículo 116 constitucional, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin que les imponga reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, toda vez que no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos,



confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, **por lo que cada legislación electoral local debe atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.**

77. Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en **asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias**, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas.
78. **Por tanto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno**, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del financiamiento a partidos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su fuerza política en la sociedad.
79. Así las cosas, los partidos políticos que han obtenido su registro como tales, aun cuando haya iniciado el proceso electoral, requieren que las autoridades electorales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues solo así tales entidades estarán en aptitud de lograr, paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 constitucional ya invocado.

80. Es por las razones ya apuntadas que este órgano jurisdiccional considera que lo aducido por el partido actor relativo a las disposiciones y principios tildados como ilegales y violatorios por parte del Instituto, específicamente los artículos 105, de la Constitución Federal y 266 de la Ley de Instituciones, no vulneran los principios de certeza y equidad y no discriminación pues no generan un trato de exclusión al partido político para participar en los procesos electorales o en la vida política del Estado, así como tampoco vulneran ninguna etapa del proceso electoral, toda vez que al haber adicionado al PESQROO, como partido local no representa menoscabo o daño alguno para las demás fuerzas políticas que contienden en el actual proceso electoral.
81. Lo anterior, tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, pues sólo con la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda; los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar y bajo qué condiciones.
82. Por otro lado, por cuanto a lo que aduce el partido actor de que la responsable revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-176/18, mediante el cual se otorgó el financiamiento público ordinario, para los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, para el ejercicio presupuestal del presente año, es dable señalar que tal aseveración resulta inexacta, toda vez que contrario a lo que afirma, la autoridad responsable no revocó lo relativo al acuerdo referido con antelación.
83. Ello es así, porque únicamente y dadas las condiciones extraordinarias de la perdida de registro del entonces PES, es que se dicta un acuerdo para modificar la distribución del financiamiento público ordinario, con la finalidad de reconocerle los



derechos como tal y el otorgamiento de las prerrogativas al PESQROO que por derecho le son inherentes, lo que de ninguna manera significa la revocación de un acto anterior.

84. Por tanto, toda vez que los partidos políticos se vieron beneficiados con el referido acuerdo, es dable señalar que con la inclusión del PESQROO en la escena electoral, aún siguen gozando de los derechos respectivos, con la única diferencia de que el total del financiamiento determinado para repartir entre los institutos políticos registrados ante la instancia administrativa electoral deben distribuirse con un partido más, lo anterior, derivado del derecho que adquiere por la determinación de su registro como partido local, por lo que el actuar de la responsable de ninguna manera contraviene el interés público, de ahí lo equivocado de dicho señalamiento.
85. Entonces, contrario a lo que aduce el partido político actor, este Tribunal considera apegado a derecho el acuerdo de modificación para la distribución del financiamiento público ordinario que emitió el Consejo General, toda vez que el mismo debe otorgársele a partir de la fecha en que fue determinada la acreditación del partido político en cuestión ante la autoridad administrativa electoral, esto es, a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte la resolución que en el caso concreto fue el primero de abril, como lo estableció la responsable.
86. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-101/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Notifíquese como a derecho corresponda.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/032/2019 de fecha 17 de abril de 2019.